

RESOLUCIÓN No. 02713

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, el Decreto - Ley 2811 de 1974, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución 01259 del 13 de septiembre de 2016**, la Secretaria Distrital de Ambiente, impuso sanción a la Sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA- GRASCO LTDA**, identificada con NIT. 860.005.246-0, representada legalmente por el señor **DANIEL HAIME GUTT**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.440.649, y/o por quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 35 No. 7-50, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que la citada Resolución, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a título de dolo, a la sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA., -GRASCO LTDA.,** identificada con NIT. 860.005.246-0, representada legalmente por el señor **DANIEL HAIME GUTT**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.440.649, y/o por quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 35 No. 7-50, de la Localidad de Puente Aranda esta ciudad, de los cargos primero y segundo imputados en el Auto 00501 del 01 de abril de 2013 que formulo pliego de cargos, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.-**Imponer a la sociedad **FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA., GRASCO LTDA.,** identificada con NIT. 860.005.246-0, representada legalmente por el señor **DANIEL HAIME GUTT** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.440.649, y/o por quien haga sus veces, una multa de: **Quinientos Sesenta y Un Mil Millones Ochocientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos Moneda Corriente., (\$561.825.840) M/cte.,** que corresponden a 815 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el año 2016.*

RESOLUCIÓN No. 02713

PARÁGRAFO SEGUNDO.- *La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para lo cual deberá acercarse a cualquier punto de información de la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez sea notificado del presente acto administrativo, se le expedirá recibo de pago con código de barras para ser cancelado en cualquier sucursal del Banco Occidente y remitir copia de dicha consignación a esta Secretaría con destino al expediente SDA-08-2014-2663.(...)*

ARTÍCULO TERCERO.- *Notificar a la sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA., GRASCOL LTDA.**, identificada con NIT. 860.005.264-0, representada legalmente por el señor **DANIEL HAIME GUTT**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.440.649, y/o por quien haga sus veces, en la Carrera 35 No. 7-50 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad. A quien se le entregara copia íntegra de los Conceptos Técnicos 10420 del 22 de octubre de 2015 y Concepto Técnico 05220 del 25 de julio de 2016.”*

(...)

Que la Resolución **01259 del 13 de septiembre de 2016**, fue notificado personalmente al señor **GERARDO SIERRA MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.527, el día 19 de septiembre de 2016, en calidad de apoderado de la **FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. –GRASCO LTDA.**, con NIT. 860.005.264-0, de acuerdo al poder otorgado por el señor **MIGUEL J. KRAUSZ HOLZ** identificado con cédula de ciudadanía 12.525.275 en calidad de apoderado especial de la Sociedad.

Que a su vez, se notificó al señor **GERARDO SIERRA MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.527 el día 19 de septiembre de 2016, en calidad de apoderado de la **FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. –GRASCO LTDA.**, con NIT. 860.005.264-0 los conceptos técnicos 10420 del 22 de octubre de 2015 y 05220 del 25 de julio de 2016.

Que la Resolución **01259 del 13 de septiembre de 2016**, en su artículo octavo dispuso que el infractor contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, para interponer recurso de reposición con observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que revisada la documentación obrante en el expediente **SDA-08-2014-2663**, en relación con el recurso radicado con **No. 2016ER172468 del 3 de octubre de 2016**, se observa que el mismo fue interpuesto dentro del término legal establecido para tal efecto.

RESOLUCIÓN No. 02713

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

RESOLUCIÓN No. 02713

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 02713

Que por otro lado, la Ley 1333 de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

- **Del Procedimiento Administrativo aplicable para resolver el Recurso de Reposición - Ley 1437 de 2011.**

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de la nulidad del acto.

Que es preciso resaltar cual es la norma sustancial respecto del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues en ella se determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo, es por ello que resulta pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece el régimen de transición y vigencia del mismo en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”

Que conforme a la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable para el presente caso es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto el procedimiento sancionatorio en contra de la **FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS S.A. – GRASCO LTDA.**, con NIT. 860.005.264-0 inició el 30 de noviembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la precitada Ley.

RESOLUCIÓN No. 02713

Que en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 74, 75 y 77 señala:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.

(...)

Que como se indicó, el recurso de reposición fue interpuesto por la **FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. –GRASCO LTDA.**, con NIT. 860.005.264-0 dentro del término legal mediante radicado **2016ER172468 del 3 de octubre de 2016**, en este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observación de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables entre otros.

RESOLUCIÓN No. 02713

III. CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE - FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. – GRASCO LTDA.

Que conforme al sustento del recurso de reposición en contra de la **Resolución 01259 del 13 de septiembre de 2016**, se procederá a realizar el análisis de los argumentos presentados por la **FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. – GRASCO LTDA**, respecto de los puntos de debate y bajo la temática presentada en el recurso, de la siguiente manera:

RESPECTO DE LOS CARGOS FORMULADOS:

(...)

2. DEL SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 01259 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE (...)

2.1. EN CUANTO AL CARGO PRIMERO. HABER SOBREPASADO EL VOLUMEN MAXIMO DE EXPLOTACIÓN DEL RECURSO HIDRICO SUBTERRANEO IMPUESTO A TRAVES DE LA RESOLUCION No. 0018 DEL 17 DE ENERO DE 2008 PARA EL POZO IDENTIFICADO CON CODIGO PZ-16-0013, Y EL PRESCITO A TRAVES DE LAS RESOLUCIONES NOS. 0606 DEL 16 DE MAYO DE 2008 Y 3112 DEL 09 DE JUNIO DE 2011 PARA EL POZO INDETIFICADO CÓDIGO PZ-16-0014.- Señala la entidad acusadora que mi representada sobrepaso el volumen máximo de explotación del recurso hídrico subterráneo impuesto a través de la Resolución No. 0018 del 17 de enero de 2008 para el pozo identificado con código No. pz-16-0013, y el prescito a través de las Resoluciones Nos. 0606 del 16 de mayo de 2008 y 3112 del 09 de junio de 2011 para el pozo identificado con el código pz-16-0014.

De acuerdo con las lecturas realizadas por la Secretaria Distrital de Ambiente para el pozo identificado con el código pz-16-0013, para el periodo comprendido entre el 11/10/2010 y el 09/11/2010, es decir veintinueve (29) días, se presentó por parte de mi representada en las fechas indicadas en las tablas de justificación correspondiente a la evaluación del concepto Técnico No. 07287 del 16 de octubre de 2012, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, de lo cual se infirió por la entidad sancionatoria un sobreconsumo realizado por parte de mi representada, el cual fue indebida e incorrectamente calculado en razón a que se partió de un “supuesto” sobreconsumo diario al multiplicar sin razón ni fundamento alguno el sobreconsumo diario de unos determinados días en los que se realizó medición, según se prueba con los documentos anexos a este recurso, multiplicando tales cifras a un porcentaje mensual sin fundamento o prueba de ninguna índole, lo que dio como resultado el monto “supuesto” mensual de sobreconsumo sin haber realizado mediciones diarias durante la totalidad del periodo respectivo.

RESOLUCIÓN No. 02713

Es evidente que el sobreconsumo diario asciende solamente a 14.97 m³/día, y no como pretende la acusadora, a 434,1 m³/día tal y como como (sic) figura en la mencionada tabla de justificación, situación que generaría un simple sobreconsumo diario de 14.97 m³/día.

Según lo señala en la resolución objeto de este recurso, página 12, numeral 1.2.1, la entidad a su cargo acepta plenamente que el consumo diario corresponde a 14,97 m³/día, y no a 434,1 m³/día, el cual transcribo a su tenor:

“1.2.1 Teniendo en cuenta las lecturas realizadas por la Secretaria Distrital de Ambiente para el pozo identificado con el código pz-16-0013 para el periodo comprendido entre el 11/10/2010 y el 09/11/2010, es decir veintinueve (29) días efectivamente el sobreconsumo se presentó en las fechas indicadas en las tablas de justificación, correspondiente a la evaluación del concepto técnico No. 07287 del octubre 16 de 2012 emitiendo por la subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de la Dirección de control Ambiental.

Sin embargo en lo referente al sobreconsumo diario este corresponde a 14,97 m³/día y no a 434,1 m³/ día como figura en la mencionada tabla de justificación”.

Complementariamente en el numeral 1.2.1 en la página 13 segundo párrafo se indica: “el volumen consumido en el periodo evaluado, veintinueve (29) días, equivale a 11890m³”, situación que de plano desvirtúa el incumplimiento por parte de mi representada. Lo real fueron 12323,8 m³ en ese periodo, de tal manera que no hay sobreconsumo y por tanto incumplimiento.

Ya en el numeral 1.2.2. Página 13 del acto recurrido, se establece:

“1.2.2. Para el pozo identificado con el código pz-16-0014, para el periodo comprendido entre el 09/11/2010 y el 07/12/2012 (sic) es decir veintiocho (28) días, efectivamente el sobreconsumo se presentó. Se aclara que las lecturas corresponden al periodo año 2010 y no al año 2012 como aparece en la tabla de Justificación del concepto Técnico No. 07287 de octubre 16 de 2012 emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de control Ambiental”.

Respecto al sobreconsumo diario ese corresponde a 113,5 m³/día y no a 317 m³/día, como figura en la mencionada tabla de la justificación.

Página 13. Numeral 1.2.2, segundo párrafo: No son 317 m³ sino 3179 m³

En la página 14 del acto recurrido afirma la entidad acusadora, respecto del mismo Cargo Primero:

“Que acorde con el Concepto Técnico 7287 del 16 de octubre de 2012, se estableció que la sociedad FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA. - GRASCO LTDA., presentó un incumplimiento de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 02713

- El usuario incumplió con el volumen concesionado para los pozos pz-16-0013 y pz-16-0014 sobrepasándolo en los periodos que se indican a continuación:

CÓDIGO POZO	RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN	VOLUMEN CONCESIONADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	SOBRECONSUMO
pz-16-0013	Res 18 del 17/01/2008	410 m ³ /día	11/10/2010	09/11/2010	434,1 m ³ /día
pz-16-0014	Res 606 del 16/05/2006	604,8 m ³ /día	09/11/2010	07/12/2012	3179 m ³ /día
pz-16-0014	Res 3112 del 09/06/2011	432 m ³ /día	22/08/2011	20/09/2011	479 m ³ /día

(...)

Finalmente y frente a los argumentos del pozo 16-0014 el sobreconsumo detectado en la visita técnica realizada el 26 de julio de 2012 fue de 3178 m³ por 28 días, es decir 113,5 m³/día; mi representada afirmo que al momento de tomar la medición se encontraban regidos bajo los preceptos de la Resolución 0606 del 16 de mayo de 2006, en razón a que la Resolución 3112 del 9 de junio de 2011 no se encontraba en firme por haber sido objeto de recurso de reposición, quedando en firme hasta el día 28 de noviembre de 2011.

Ya en la página 15 de la Resolución recurrida, es de aclarar que no son 3179 m³/día, sino 113,5 m³/día, es decir que no se discute lo del cambio de Resolución para evaluar el sobreconsumo, sino la cantidad diaria excedida tomando como base directa las mediciones realizadas, los días en que se realizaron y no simplemente partir del supuesto de una cifra resultante del periodo respectivo, ya que no se probó ni acreditó en ninguna forma por la entidad sancionadora haber realizado mediciones diarias durante el periodo completo. Se partió de un simple supuesto.

(...)

- CONCLUSIONES DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO PARA EL CARGO PRIMERO:

En cuanto al Pozo pz-16-0013, existió un error de transcripción por parte de esta Secretaria, al indicar en la Resolución de Sanción 01259 del 13 de septiembre de 2016, página 14 último párrafo: "el volumen consumido en el periodo evaluado esto es, 29 días equivale a 11890 m³"(...). Ya que el volumen real **sobre consumido** en el periodo de 29 días fue de 12324,1; este error de transcripción no desvirtúa el cargo primero, ya que es evidente la existencia de un sobre consumo de 434 m³ durante el periodo comprendido entre el 11/10/10 al 9/11/2010 por parte de la **FABRICA DE GRASA Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA – GRASCO S.A.**, como se observó en el **Concepto Técnico 07287 del 16 de octubre de**

Página 9 de 33

RESOLUCIÓN No. 02713

2012 registrando un sobre consumo en los límites señalados, como se indica a continuación:

Periodo de consumo: 29 días

Volumen concesionado por día según resolución 606/2016: 410 m³

Volumen consumido en los 29 días: 12324.1 m³

Volumen concesionado para los 29 días: 11890 m³

Sobreconsumo en los 29 días: 434,1 m³

En cuanto al argumento: (...) *“la premisa falsa de multiplicar el supuesto consumo diario por todo el periodo sin que la entidad sancionatoria hubiera realizado pruebas diarias permanentes o mediciones diarias que determinan sobre consumo efectivo. Simplemente se toman unas mediciones en los días determinados y se multiplica sin fundamento real en detrimento de mi representada, bajo un supuesto fáctico que nunca tuvo ocurrencia (reitero que aporte como prueba los días en que efectivamente se realizaron las mediciones, y estas no se realizaron los 28 o 29 días.”*

Si bien es cierto no se realizaron mediciones diarias, estas no son necesarias para determinar un sobreconsumo, ya que es claro que la Resolución 0018 del 17 de enero de 2008, que otorgó la concesión estableció un máximo de 410 m³ diarios, por lo cual para un periodo de 29 días el consumo total máximo permitido corresponde a 11890 m³, y el registrado por los medidores es de 12324.1 (11/10/2010: 341496.1 y 09/11/2010: 12324.1). lo anterior corresponde a un sobreconsumo de 434.1 m³ ocurrido en el periodo señalado.

Frente a lo manifestado respecto del Pozo pz-16-0014: (...) *“la cantidad diaria excedida tomando como base directa las mediciones realizadas, los días en que se realizaron, y no simplemente partir del supuesto de una cifra resultante del periodo respectivo, ya que no se probó ni acreditó en ninguna forma por la entidad sancionadora haber realizado mediciones diarias durante el periodo completo. Se partió de un simple supuesto.”* Igual que en el caso anterior, es claro que la Resolución 0606 del 16 de mayo de 2006, que otorgó la concesión del pozo, estableció un máximo de 604,8 m³ diarios, por lo cual para un periodo de 28 días el consumo total máximo permitido corresponde a 16934.4 m³, y el registrado por los medidores es de 20113.4 (09/11/2010: 544463.2 y 07/12/2010: 564576.6) lo anterior corresponde a un sobre consumo de 3179 m³ ocurrido en el periodo señalado.

RESOLUCIÓN No. 02713

- CONCLUSIONES DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO PARA EL CARGO PRIMERO:

Este Despacho advierte evidentes transgresiones al ordenamiento jurídico, constitutivos de infracción ambiental al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.(...)(subrayas y negrillas fuera del texto)

Conforme lo anterior, existe una clara infracción ambiental cometida por parte de la **FABRICA DE GRASA Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA – GRASCO S.A.** en relación con los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, en este caso la **Resolución 0018 del 17 de enero de 2008**, mediante la cual se otorgó la prórroga de la concesión de aguas subterráneas y se hicieron unos requerimientos, la cual señaló:

(...)

ARTICULO PRIMERO: *Otorgar a la sociedad denominada **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS GRASCO S.A.** prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 1525 del 19 de diciembre de 1997, para la explotación de un pozo profundo ubicado en la carrera 35 No. 7-50 de esta ciudad, con coordenadas N: 101950.948 m y E: 97411.517, identificado con el código 16-0013, en un volumen máximo de 410 metros cúbicos diarios, explotados a un caudal de 6.7 lps, durante diecisiete (17) horas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

(...)

ARTICULO NOVENO: *La concesionaria deberá entregar anualmente el informe de avance del programa de uso eficiente y ahorro del agua.*

(...)

Que así mismo, existe infracción ambiental respecto de la **Resolución 0606 del 16 de mayo de 2006** que otorgó concesión de aguas subterráneas, resolviendo lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 02713

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar concesión de aguas subterráneas a favor de la Sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS “GRASCO S.A.”**, identificada con el Nit. No. 860.005.264-0, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad del propietario del predio ubicado en la carrera 35 No. No. 7-50, localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, para ser derivados de los pozos identificados con los códigos DAMA PZ-16-0014 y 16-0015, ubicados en la carrera 15 No. 7-50, considerando que los mismos podrían ser explotados bajo el siguiente régimen de bombeo:

- El pozo identificado con el código DAMA PZ-16-0014, puede ser explotado hasta por un volumen de dos punto seiscientos cuatro punto ocho m³/día, (604.8 m³/día), este volumen se extrae con un bombeo diario de 21 horas a un caudal de 8 LPS.

(...)

ARTICULO DUODÉCIMO: El concesionario debe entregar anualmente el informe de avance del programa de uso eficiente y ahorro del agua.

(...)

De acuerdo a lo anterior y sobre el conocimiento de las resoluciones de concesión otorgadas por esta autoridad ambiental a la **FABRICA DE GRASA Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA – GRASCO S.A.**, es claro el incumplimiento frente a las mismas, ya que existía autorización para extraer un volumen máximo de agua subterránea, autorización que fue omitida por parte de la Sociedad y en consecuencia se generó un sobre consumo para los pozos pz-16-0013 en el periodo comprendido entre el 11-10-2010 al 9-11-2010 y para el pz 16-0014 el periodo 9-11-2010 al 7-12-2010, situación que la misma Sociedad reconoce en su escrito de reposición al indicar: *“Es evidente que el sobreconsumo diario asciende solamente a 14.97 m³/día, y no como pretende la acusadora, a 434,1 m³/día tal y como como (sic) figura en la mencionada tabla de justificación, situación que generaría un simple sobreconsumo diario de 14.97 m³/día.(...) subrayas fuera del texto.*

Si bien como afirma el recurrente, las mediciones no se efectuaron todos los días por parte de esta Secretaría para establecer los días exactos en que ocurrieron los sobreconsumos, es importante recordar que en las resoluciones de concesiones otorgadas a la **FABRICA DE GRASA Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA – GRASCO S.A.** se indica el deber de entregar anualmente el informe de avance del programa de uso eficiente y ahorro del agua, es decir, es la Sociedad quien debe establecer estrategias que permitan hacer un ahorro eficiente del agua de acuerdo a las fases establecidas para tal efecto, encontrándose entre ellas realizar mediciones.

La guía de uso y ahorro de agua del Ministerio del Medio Ambiente, Dirección Ambiental sectorial, establece:

4. Estrategias para el ahorro y uso eficiente del agua

Página 12 de 33

RESOLUCIÓN No. 02713

4.2.6. Realizar mediciones

Las lecturas generalmente se deben tomar dos veces al día, en la mañana antes de que inicie la actividad principal, y por la tarde, al concluir la rutina cotidiana de trabajo, durante un periodo continuo de varias semanas, incluyendo los fines de semana en la mayoría de los sitios. Estas lecturas diarias deben registrarse para poder establecer flujos base diurnos y nocturnos. Conviene señalar que en algunos sitios las lecturas deben ser tomadas más frecuentemente para incrementar la precisión.

(...)

En este orden de ideas, la **FABRICA DE GRASA Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA – GRASCO S.A** para dar cumplimiento a las resoluciones de concesión especialmente lo relacionado con el deber de presentar el avance de uso eficiente y ahorro de agua, debe establecer estrategias que permitan hacer un ahorro del recurso hídrico y por ende dar cumplimiento a la normatividad ambiental. Así las cosas, es la Sociedad quien debió realizar las mediciones constantes para dar cumplimiento a las resoluciones de concesión otorgadas por esta Autoridad Ambiental, máxime cuando precisamente se incluyó dentro de dichos actos administrativos esta obligación, comoquiera que la Autoridad Ambiental no puede realizar mediciones diarias a cada empresa a la que le otorga una concesión por cuanto no cuenta con la capacidad instalada para hacerlo.

Aunado a lo anterior, existió un factor de temporalidad determinante que permitió establecer la existencia de una infracción ambiental por parte de la Sociedad en unos periodos de tiempo fijos, según se pudo evidenciar por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en la visita de seguimiento en la que observó en las lecturas de los medidores un consumo por encima de lo otorgado.

En conclusión, es deber de la **FABRICA DE GRASA Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA – GRASCO S.A.** cumplir con todas las disposiciones de la legislación ambiental, en especial las establecidas en los Decretos 2811 de 1974, 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993 y demás actuaciones emanadas por la autoridad competente, relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico. Así las cosas y según los argumentos dados por el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental expuestos con anterioridad, en relación con el recurso presentado, se evidencia infracción a las Resoluciones de Concesión 0018 del 17 de enero de 2008 y 0606 del 16 de mayo de 2006, motivo por el cual no se considera que los argumentos expuestos por la **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA** son suficientes para desvirtuar el cargo primero.



RESOLUCIÓN No. 02713

2.2. EN CUANTO AL SEGUNDO CARGO, NO PRESENTAR LA CERTIFICACIÓN DE LOS MEDIDORES INSTALADOS DEBIDAMENTE EMITIDA POR UN ORGANISMO ACREDITADO POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA – ONAC, EN EL CUAL SE EVIDENCIE UN PORCENTAJE DE ERROR CIRCUNSCRITO A LO ESTABLECIDO POR LA NTC 1063-03, TRANSGREDIENDO ASI DE MANERA PRESUNTA LA RESOLUCION NO. 3859 DE 2007... Fundamenta el despacho a su cargo en el cargo segundo, que mi representada no presentó la certificación de los medidores instalados debidamente emitida por un organismo acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia- ONAC, en el cual se evidencie un porcentaje de error circunscrito a lo establecido por la NTC 1063-03, **transgrediendo así de manera presunta la Resolución 3859 de 2007.**

(...)

Mediante radicado 2012ER043291 del 03 de abril de 2012 (que se aporta como prueba a este escrito), mi representada hizo llegar a la Dirección de Control Ambiental Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, informes de instalación de los nuevos medidores para tres (3) pozos de aguas subterráneas, dentro de los cuales se encuentran los pozos Pz-16-0013 y, Pz-16-0014,

(...)

En la página 17 de la resolución objeto de este recurso se trae a colación lo argumentado por mi representada en escrito de descargos, del cual se extracto lo siguiente:

“1.2.4 Anexo a este escrito una copia de la radicación 2012ER043291 de fecha abril 3 de 2012, mediante la cual pusimos en conocimiento de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria de Ambiente, que con miras a ejercer un mejor control en el consumo para cada uno de los pozos pz-16-0013 y pz-16-0014, instalamos el 23 de marzo de 2012 tres (3) medidores nuevos.

(...)

En este punto debo traer a colación nuevamente la resolución 3859 de 2007 de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, mediante la cual se adoptaron las normas técnicas colombianas NTC-1063-1:2007; NTC-1063-2; 2007 y NTC-1063-3; 2007, relativas a los requisitos de instalación y equipos, y otros aspectos para los usuarios del recurso hídrico subterráneo dentro del Distrito Capital **con el objeto de registrar adecuadamente la cantidad de agua explotada**, la cual igualmente establecía que todos los usuarios del recurso deberían ajustar sus sistemas de medición a las citadas normas cumpliendo las reglas dispuestas en el concepto técnico 13321 del 22 de noviembre de 2007, que contemplaba dos (2) eventos a saber:



RESOLUCIÓN No. 02713

- *Que el sistema de medición instalado en el pozo cumpliera con las especificaciones de la norma, evento en el cual no habría que reemplazar los equipos. Sobre este respecto es claro que mi representada FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA, cumplía a cabalidad con relación a los equipos de medición instalados y en funcionamiento en los pozos Pz-16-0013 y, Pz-16-0014, ya que estos se encontraban calibrados y certificados para la fecha que generó la actuación administrativa, según consta en los certificados de calibración remitidos a la Secretaria Distrital de Ambiente oportunamente, los cuales aportan a este escrito como prueba, razón por la cual NO SE PUEDE PREDICAR QUE MI REPRESENTADA INCUMPLIÓ CON LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 3859 DE 2007 DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE PARA LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN QUE CON POSTERIORIDAD FUERON REMPLAZADOS.*

Igualmente resulta claro y probado de acuerdo con lo señalado en este numeral, que no obstante que mi representada cumplía a cabalidad con las normas de regulación de los medidores instalados en los pozos, procedió a reemplazarlos por unos nuevos equipos, informando a la Secretaria Distrital de Ambiente mediante radicado 2012ER043291 del 03 de abril de 2012 (anexo), medidores NUEVOS que se encontraban homologados, calibrados y certificados por el proveedor de los mismos, con lo cual FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA ARTICULO, sin estas obligada al cambio de los equipos por cuanto los viejos se encontraban en perfecto estado de funcionamiento y calibración, igualmente cumplió con lo dispuesto en el artículo cuarto de la resolución 3859 de 2007 de la Secretaria Distrital de Ambiente al adquirir los nuevos equipos en uno de los proveedores certificados por la entidad competente.

Es así como los nuevos equipos de medición instalados en los pozos Pz-16-0013y, Pz-16-0014, fueron adquiridos por mi representada en la empresa ARTURO LIZARAZO & CIA LTDA, empresa certificada por la Superintendencia de Servicios Públicos como proveedora de equipos y servicios en el ramo, y que en la cotización que formuló a mi representada el 14 de marzo de 2012 (adjunta a este escrito como prueba) (...)

De acuerdo con lo anteriormente señalado, El acto administrativo Resolución 01259 del 13 de septiembre de 2016 de la DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, adolece de FALSA MOTIVACION en cuanto al segundo cargo se refiere, ya que es evidente que los equipos de medición siempre estuvieron calibrados, y debidamente certificados y por tanto cumplían con la norma NTC 1063-03. Mucho menos puede predicarse que mi representada transgredió de manera presunta la Resolución 3859 de 2007, ya que según acreditamos con anterioridad FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA siempre dio cumplimiento estricto a lo dispuesto en dicha norma.

(...)

RESOLUCIÓN No. 02713

No dejemos de lado en ningún momento que el cargo segundo a que hace referencia la Resolución 01259 del 13 septiembre de 2016 proferida por su despacho parte de LA PRESUNCIÓN de que transgredió la Resolución No. 3859 de 2007 de la Secretaria de Ambiente, pero al tenor de los documentos pruebas que reposan en el expediente y la documental que aportó en este recurso, dicha presunción queda completamente desvirtuada en razón a que los medidores que funcionaban con anterioridad al 2 de abril de 2012 se encontraban calibrados y certificados, y los nuevos medidores adquiridos a la firma ARTURO LIZARAZO Y CIA LTADA se encontraban calibrados por el vendedor, que a su vez es una entidad debidamente certificada y avalada por el suministro de partes y equipos, con lo que la presunción base del segundo cargo queda completamente desvirtuada y por ende el cargo queda sin sustento.

(...)

CONCLUSIONES DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO PARA EL CARGO SEGUNDO:

Una vez efectuada la evaluación de los documentos allegados por la **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA**, mediante Radicado 2012ER043291 del 03 de abril de 2012, el Grupo Técnico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, pudo establecer que el usuario allego a la entidad la siguiente información:

- Informe de instalación de los nuevos medidores elaborado por la empresa ARTURO LIZARAZO & CIA S.A.S, el cual dentro de sus conclusiones indica: *“De acuerdo a la resolución proferida por la autoridad ambiental será necesario calibrar el medidor o reponerlo cada dos años”*.
- Actas de instalación de los medidores
- Tabla de datos de funcionamiento (Caudal máximo continuo, Caudal de transición y Caudal mínimo)
- Especificaciones técnicas, curva de exactitud, curva de pérdida de carga.

De acuerdo a lo anterior, se pudo concluir que el usuario no dio cumplimiento a sus obligaciones debido a que:

- En el radicado 2012ER043291 que fue evaluado en el Concepto Técnico 07287 del 16/10/2012, se llegan las curvas expedidas por la Empresa YOUNIO, que de acuerdo con la información recopilada de la página web <http://www.younio.com/> es una empresa china dedicada a la venta de equipos de medición volumétrica, así las cosas, los documentos “Text Report” presentados por GRASCO no corresponden a curvas de calibración desarrolladas por un laboratorio acreditado

RESOLUCIÓN No. 02713

a nivel nacional sino por certificados expedidos por la Empresa china que no es considerada en las Normas Técnicas Colombianas-NTC.

- La empresa ARTURO LIZARAZO & CIA S.A.S, encargada de la instalación de los medidores, no es un laboratorio de calibración acreditado ante la ONAC, según el listado publicado en la página web <http://www.onac.org.co>, por otro lado, el certificado que da COTECNA CERTIFICADORA SERVICES LTDA, certifica el sistema de Gestión de calidad de ARTURO LIZARAZO & CIA S.A.S. conforme la norma ISO 9001:2008 y el mismo tiene alcance para: Diseño, construcción y mantenimiento de pozos profundos, suministros, estudios, monitoreo y asesorías técnicas relacionadas con el recurso del agua subterránea, y no señala calibración de medidores de agua.

CONCLUSIONES DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO PARA EL CARGO SEGUNDO:

Si bien la **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA**, manifiesta: *“Que el sistema de medición instalado en el pozo cumpliera con las especificaciones de la norma, evento en el cual no habría que reemplazar los equipos. Sobre este respecto es claro que mi representada FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA, cumplía a cabalidad con relación a los equipos de medición instalados y en funcionamiento en los pozos Pz-16-0013 y, Pz-16-0014, ya que estos se encontraban calibrados y certificados para la fecha que generó la actuación administrativa, según consta en los certificados de calibración remitidos a la Secretaria Distrital de Ambiente oportunamente, los cuales aportan a este escrito como prueba, razón por la cual NO SE PUEDE PREDICAR QUE MI REPRESENTADA INCUMPLIÓ CON LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 3859 DE 2007 DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE PARA LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN QUE CON POSTERIORIDAD FUERON REMPLAZADOS.”*

Este Despacho no desvirtúa el hecho que en el momento en el que se generó el sobre consumo por parte de la **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA**, la Sociedad no contaba con los equipos de medición calibrados y certificados, este no es el punto de debate, el punto que se controvierte por parte de esta Autoridad Ambiental el cual fue objeto de formulación para el cargo segundo, es el incumplimiento de la Resolución 3859 de 2007. Toda vez que la misma indica:

“ARTICULO CUARTO.- En el evento que requiera ser reemplazado o calibrado el medidor, el usuario procederá a adquirirlo en cualquiera de los proveedores o calibrarlo en cualquiera de los laboratorios certificados con las normas técnicas colombianas (...)”

RESOLUCIÓN No. 02713

En ese orden ideas, si la **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA**, efectuó el cambio de calibradores aun cuando no había necesidad de reemplazarlos como manifiesta, al hacerlo debía ajustarse a la norma y cumplir lo consignado en ella, tal y como lo pretendió hacer ver al remitir la información mediante radicado 2012ER043291 del 03 de abril de 2012.

Por otro lado, la **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA**, expone en sus argumento que mediante radicado 2012ER043291 del 03 de abril de 2012, remitió el informe de la instalación de los nuevos medidores para los tres pozos de aguas subterráneas, pero como se indicó en las conclusiones técnicas los documentos presentados no cumplen con los criterios exigidos y no son soporte suficiente para acreditar el cumplimiento del artículo 4° de la Resolución 3859 de 2007, siendo evidente que en el anexo presentado en el recurso de reposición y que obra dentro del expediente, la empresa **ARTURO LIZARAZO & CIA S.A.S**, no es un laboratorio de calibración acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia-ONAC conforme lo prevé el artículo 2.2.1.7.7.6 del Decreto 1595 de 2015, el cual hace parte integral del Decreto Único Reglamentario No. 1074 de 2015.

Conforme a lo expuesto acerca de la certificación y calibración de los equipos medidores, La Autoridad Ambiental no carece de FALSA MOTIVACIÓN respecto del cargo segundo, puesto que la **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA**, no demostró que la empresa que realizó la instalación de los medidores estuviera acreditada ante el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia - ONAC, para calibrarlos.

En consecuencia, desde el punto de vista técnico y jurídico **no existe falsa motivación** como lo predica la parte recurrente, ya que existe una clara transgresión a la normatividad ambiental, por tanto no se considera que los argumentos expuestos y la información allegada por la **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA** desvirtúen el cargo segundo.

IV. ANALISIS DE LOS DEMAS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, - GRASCO LTDA

4.3. EN CUANTO A LA PRESUNCIÓN DE DOLO SOBRE LOS CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO, A QUE HACE REFERENCIA EL PARAGRAFO PRIMERO DEL AUTO No. 00501 DEL 01 DE ABRIL DEL 2013.

El recurrente manifiesta : “ *La actuación de mi representada en ningún momento se enmarcó ni se ha enmarcado dentro del concepto de “DOLO”, en el cual ha sido indebidamente utilizado por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente para generar las*

RESOLUCIÓN No. 02713

lamentables conclusiones a que se llegó con la Resolución 01259 del 13 de septiembre de 2016 (...)."

- 4.3.2. **IRREGULARIDADES EN QUE INCURRIÓ SU DESPACHO AL DAR APLICACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE DOLO A LA INVESTIGACIÓN ADELANTADA.**- *La imputación que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente le hace a mi representada FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA, se hace título de dolo, Justificado con base en la Sentencia 595 del 27 de julio de 2010 de la Corte Constitucional del Magistrado IVAN PALACIO PALACIO, paginas 9, 10,11 y 12, del acto acusado.*

Sin embargo debe aclararse a su despacho la gravísima violación en que incurrió al imputar dicho dolo a mi representada (...)

En el caso concreto la administración omitió cumplir con el mandato previsto en el Art. 17 y 22 de la ley 1333, ya que la actuación que realizó mi representada en éste caso en particular se llevó a cabo por espacio de cinco (5) días repartidos en un periodo de un mes, Sobre los resultados de esos cinco (5) días la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente promedió y presumió la existencia de un exceso en el consumo de agua, cuando la ley les exige es realizar todas las pruebas pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción. El acto administrativo objeto de este recurso se fundamenta y habla solo de presunciones y probabilidades.

(...)

- 4.3.3. **INEXISTENCIA DEL HECHO IMPUTADO A MI REPRESENTADA.**-*La inexistencia del hecho (...)* Se acredita probatoriamente, al sumar los consumos diarios por el mes, con lo cual se establece que nunca se sobrepasó el máximo autorizado en la concesión para el respectivo mes. Ello constituye la inexistencia del hecho.

(...)

Si bien es cierto, las sentencias de las altas Cortes no tiene poder vinculante y no son de carácter obligatorio por parte de los jueces o autoridades sancionatorias, estas si constituyen una fuente principal del derecho a través de la creación de Jurisprudencia y Doctrina Legal, para el caso concreto el Magistrado Ponente IVAN PALACIO PALACIO, hace énfasis para temas ambientales en que las conductas en que puede incurrir un infractor únicamente pueden ser imputables a título de dolo o de culpa incluso determina una inversión en la carga de la prueba para este tema particular, tal y como lo establece la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 parágrafo 1 que indica: "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". Lo anterior, ya que se busca proteger el recurso ambiental, indispensable para el desarrollo

Página 19 de 33

RESOLUCIÓN No. 02713

y sostenibilidad del ser humano. Así las cosas, le corresponde a la accionada probar que actuó con la suficiente diligencia, y que utilizó todos los medios idóneos y necesarios para evitar causar daños al medio ambiente.

Particularmente, la **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA**, al presentar un sobre consumo reincidente a los límites de consumo otorgados mediante las resoluciones de concesión 606 de 2006 y 018 de 2008 y al no contar con los medidores calibrados por empresa avalada por la autoridad competente, evidencia de manera clara e inequívoca una conducta dolosa en las obligaciones adquiridas al momento de aceptar el cumplimiento de lo contenido en las resoluciones de concesión y las normas ambientales en general.

Por tanto, es evidente que en el periodo del 11 de octubre de 2010 al 9 de noviembre de 2010, en el pozo identificado con el No. Pz-16-0013, existió un sobre consumo por parte de la **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA**, ya que cuando la Secretaria Distrital de Ambiente efectuó visita de seguimiento el 26 de julio de 2012 y emitió el concepto técnico 07287 del 16 de octubre de 2012, se advirtió un exceso en el aprovechamiento de agua subterránea en relación con el volumen autorizado.

En vista de lo anterior, se observa un dolo claro teniendo en cuenta que existe una segunda medición realizada para el periodo del 9 de noviembre de 2010 al 7 de diciembre de 2010 para el pozo identificado con el No. Pz-0014 existiendo también sobreconsumo, por lo tanto existen motivos fundados para inferir razonablemente que la **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA** tenía conocimiento pleno del volumen máximo que podía extraer para cada pozo, sin embargo no tomo ninguna acción necesaria para cumplir con su obligación.

Además de esto, se aprecia en los argumentos expuestos en el cargo primero por parte de la **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA**, la aceptación voluntaria de una responsabilidad en el sobreconsumo por parte de su empresa, ya que indican de manera expresa que existió un sobre consumo diario al parecer de 14.97 m³/día lo cual demuestra más allá de toda duda razonable que la empresa accionada tenía pleno conocimiento que con la conducta que estaba ejecutando incumplía con el consumo máximo permitido otorgada en las resoluciones de concesión para cada uno de los pozos, conllevando a un dolo directo ya reconocido en el mismo recurso de reposición.

RESOLUCIÓN No. 02713

Respecto a lo manifestado en el numeral "2.2.3. **INEXISTENCIA DEL HECHO IMPUTADO A MI REPRESENTADA.**-La **inexistencia del hecho** se acredita probatoriamente, al sumar los consumos diarios por el mes, con lo cual se establece que nunca se sobrepasó el máximo autorizado en la concesión para el respectivo mes. Ello constituye la inexistencia del hecho"

Llama la atención que en el mismo recurso de reposición en el sustento del cargo primero aseguran que "Es evidente que el sobreconsumo diario asciende solamente a 14.97 m³/día, y no como pretende la acusadora, a 434,1 m³/día tal y como como (sic) figura en la mencionada tabla de justificación, situación que generaría un simple sobreconsumo diario de 14.97 m³/día." Por lo tanto no hay lugar a que la **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA**, indique ahora que hay una inexistencia del hecho imputado cuando ellos mismos lo reconocen en el mentado recurso.

Sobre lo indicado:

*"(...)Igual circunstancia ocurre con los registros, ya que dentro de los dos años se cumplió con la obligación contractual de mantener calibrados los medidores, El hecho de colocar nuevos medidores que cumplieran con las normas internacionales sobre el tema, y se ajustaban a las normas vigentes en la materia, medidores que recalamos fueron adquiridos por un proveedor avalado por la autoridad competente para la venta de estos equipos, constituye un acto de responsabilidad, de cumplimiento por parte de mi representada. Lo nuevo es nuevo, y lo viejo presenta defectos ya por el uso, su desgaste y por los daños que de todas formas causa el uso y el agua con el paso del tiempo, no obstante que los medidores se encontraban calibrados y certificados bajo el cumplimiento de las normas vigentes. Igualmente se acreditó que durante el año siguiente a la adquisición de los nuevos medidores éstos permanecieron calibrados según certificación allegada a su despacho en el 2013. Ello indudablemente es prueba irrefutable que **destruye la supuesta presunción de la culpa o del dolo** que su despacho endilgó a mi representada."*

Al presentar certificados la **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA**, tiene conocimiento que no cumplen con los estándares de las normas técnicas colombianas y aun así los presentan con la intención de que se produzca un error por parte de la Autoridad Ambiental, lo que indica un dolo directo sobre ese acto, el cual pretende obtener un resultado provechoso para la entidad accionada a costas de la Autoridad, prueba indicativa de esto se aprecia de manera clara cuando en el 2012 mediante radicado 2012ER043291 allegan los certificados aquí mencionados que no cumplen con los criterios de la normatividad vigente, y posteriormente en el 2013 con radicado 2013ER095778 del 30 de julio de 2013, la **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA**, arrima nuevos certificados de calibración emitidos por la Sociedad SERVIMETERS S.A.S la cual se encuentra acreditada por autoridad competente, lo que indica que la **FABRICA DE GRASAS Y**

RESOLUCIÓN No. 02713

PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA,, conocía que los certificados allegados en el 2012 no cumplían con estos estándares, motivo por el cual es evidente que el proveedor con el cual efectuaron las calibraciones en el 2013 no es el mismo con el que presentaron los certificados en el año 2012.

2.4. NULIDAD TOTAL DE LA SANCIÓN, Y DE LA TASACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA A MI REPRESENTADA POR LA RESOLUCIÓN No. 01259 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DEL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE POR APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY.- La sanción y la tasación de la multa impuesta a mi representada FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA, adolece de nulidad total por aplicación ilegal de las normas que sirven de sustento para determinar la sanción y la tasación de la multa (...)

Al analizar la aplicación de la supuesta irretroactividad de la Ley a la **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA**, es necesario, traer a colación lo indicado en la circular No. 03 del 23 de junio de 2011, expedida por la Dirección Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente, respecto de la Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la normatividad ambiental, la cual indica:

“La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su artículo 40 señaló las sanciones a imponer al infractor, mediante resolución motivada por parte de las autoridades ambientales.

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la citada Ley, ordenó “El gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

Que en virtud del anterior mandato, el ejecutivo por medio del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, procedió a dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo décimo primero del Decreto 3678 de 2010, estipuló “El ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones”.

RESOLUCIÓN No. 02713

Que a la luz de lo ordenado por el anterior artículo, el MAVDT el 25 de octubre de 2010 por medio de la Resolución 2086, adoptó la metodología para la tasación de las multas consagradas ya con anterioridad en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Así mismo, en el Concepto Jurídico No. 132 del 01 de octubre de 2013, emitido por la Dirección Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente, establece:

(...)

La Ley 1333 de 2009 constituye la verdadera piedra angular del sistema sancionatorio ambiental, y por lo tanto estatuye el procedimiento que de manera general y sin perjuicio de aquellas disposiciones que, como la consabida Resolución 2086 de 2010, desarrollan en detalle un tema específico, debe seguirse desde la indagación preliminar hasta la determinación de la responsabilidad y la asignación de una o varias sanciones”.

(...)

Igualmente, la mencionada circular No. 03 del 23 de junio de 2011, establece “*que no obstante haber expedido esta autoridad ambiental diversas resoluciones regulando o haciendo más rigurosas las normas generales existente frente a cada uno de los recursos, y que esos actos administrativos indican cuantías de multas y demás, no hay que perder de vista que , con el nacimiento de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, aquellas cuantías quedaron expresamente derogadas, por las normas mencionadas y por tanto es el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en sus formas, metodologías y cuantías implementadas, el que prevalece, dejando atrás formas y cuantías adoptadas por las diversas autoridades ambientales, que en muchos casos, acudían a criterios subjetivos para determinar dichos valores”*. Subrayado y negrilla fuera del texto.

Finalmente, es de anotar que al ser la Resolución 2086 de 2010 una consecuencia de la Ley 1333 de 2009, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, esta no puede ser tomada como una irretroactividad de la Ley, ya que por su naturaleza adyacente a la Ley principal, se encarga de establecer la metodología de la norma adjetiva, lo que permite a la Autoridad Ambiental aplicarla al momento de efectuarse la tasación de la multa sin incurrir en una violación del debido proceso u otros principios constitucionales y legales como la irretroactividad de la Ley.

RESOLUCIÓN No. 02713

2.5 ILEGALIDAD EN LA TASACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA A MI REPRESENTADA POR LA RESOLUCION No. 01259 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016. (...)

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición en particular lo que respecta a la tasación de la multa y que es una de las razones de inconformidad que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA**, en contra de la **Resolución 01259 del 13 de septiembre de 2016**, y el mismo es de orden técnico, la Dirección de control Ambiental de esta Entidad, realizó la evaluación técnica del recurso, así como los anexos presentados con el mismo, a través del Radicado No. 2016ER172468 del 3 de octubre de 2016, concluyendo que existe infracciones a las normas ambientales por parte de la Sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA** así:

En relación con el primer cargo formulado:

- Para el pozo pz-16-0013, se evidenció un sobreconsumo en el periodo comprendido entre el 11/10/2010 y 09/11/2010, por un total de 434,1 m³ (15 m³/día).
- Para el Pozo pz -16-0014, se evidenció un sobreconsumo en el periodo comprendido entre el 09/11/2010 al 07/12/2010 por un total de 3292,5 m³ (113,5 m³/día).

En relación con el segundo cargo formulado:

Por no remitir los certificados de calibración de los medidores de caudal instalados en los tres pozos, por empresa acreditada por un laboratorio de calibración acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia-ONAC

Lo anterior, permite determinar que la **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA**, ocasiono con estas conductas la alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo de la localidad de Puente Aranda y teniendo en cuenta que el recurrente no realizó solicitud expresa para recalcular la multa impuesta, al efectuar por parte de esta autoridad ambiental el análisis de los argumentos expuestos en este punto, esta entidad se abstendrá de pronunciarse sobre este acápite y se mantendrá la imposición de la misma.

RESOLUCIÓN No. 02713

2.6 VIOLACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE EN DETRIMENTO TOTAL DEL DERECHO DE DEFENSA DE QUE ES TITULAR MI REPRESENTADA FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA.-

(...)

La Sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA** manifiesta:

“ El artículo 17 de la mencionada Ley 1333, reza que “con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello....”, orden que debe cumplirse mediante un acto administrativo que debe ser notificado. La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se basó únicamente en actas de visita realizadas a la FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA, de fecha 9 de noviembre de 2010 y 7 de diciembre de 2010, y expidió el concepto técnico 7287 de octubre 16 de 2012, que nunca fue notificado a mi representada, y que en este se fundamentó para iniciar el Proceso Sancionatorio.”

La indagación preliminar establecida en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, procede en caso de duda y su finalidad es verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, y aunque la ley no es expresa en señalarlo, también procede cuando se requiere identificar o individualizar al presunto infractor; de lo que se puede concluir que no siempre es necesario acudir a la indagación preliminar, de manera que cuando se tiene claridad sobre la ocurrencia de los hechos, si se encuentran determinados como infracción ambiental y se tiene individualizado e identificado al presunto infractor se debe iniciar el proceso sancionatorio.

Así las cosas y para el caso que nos ocupa la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de Vigilancia, Control y Seguimiento a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, adelantó visita seguimiento ambiental, el día 26 de julio de 2012, y de acuerdo a lo observado emitió concepto técnico 07287 del 16 de octubre de 2012, actuación administrativa que estableció claramente la ocurrencia de la conducta, determinando que si era constitutiva de infracción ambiental y que adicionalmente estaba plenamente identificado e individualizado el presunto infractor, razón por la cual no fue necesario adelantar la etapa de indagación preliminar, por lo que esta entidad tubo los fundamentos técnicos y jurídicos suficientes para iniciar de oficio el proceso sancionatorio de carácter ambiental, a la **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA**, actuación que siguió el debido

RESOLUCIÓN No. 02713

proceso, toda vez que el mismo se adelanta en contra de la Sociedad infractora conforme a los términos establecidos por la Ley 1333 de 2009.

Por otra parte el recurrente indica: *"La Resolución 01259 de septiembre 13 de 2016, mediante la cual la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió el proceso Sancionatorio en contra de FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA, en el Artículo Octavo de su parte Resolutiva, **concede únicamente el Recurso de Reposición ante la Secretaria, pero aquí hay otra violación al debido proceso, puesto que quien resuelve es la DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL** y existe un superior jerárquico, que es el SECRETARIO DE AMBIENTE, por lo tanto se le está negando la posibilidad de acudir a mi representada el derecho de defensa y el debido proceso al no poder acudir al superior jerárquico haciendo uso del Recurso de Apelación a que hace referencia la Ley."*

Que mediante Resolución No. 1037 de 2016, *"por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones"* El Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y de conformidad con lo indicado en el artículo 209 de la Constitución política de Colombia, estableció:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones."

A su vez, el artículo 211 de la Carta Fundamental establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

"La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exige de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios".

(...)

Que el artículo 9° de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; establece en materia de delegación lo siguiente:

"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir

RESOLUCIÓN No. 02713

el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

(...)

Que las funciones delegadas es el mecanismo jurídico que permitirá a la secretaria Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado

Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estima necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza.

Que por lo señalado anteriormente se establece a continuación el régimen de delegaciones en la Secretaría Distrital de Ambiente para la firma de los actos administrativos en nombre del Secretario Distrital de Ambiente, que deban ser proferidos dentro de los trámites administrativos de carácter ambiental adelantados en esta entidad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 489 de 1998. (...)

ARTÍCULO PRIMERO.- *Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:*

(...)

2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(...)

PARÁGRAFO 1°. *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto,* *la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

(...)

RESOLUCIÓN No. 02713

Que adicionalmente la Ley 489 de 1998 establece:

(...)

Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo [211](#) de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. (subrayado fuera de texto)

(...)

En este orden de ideas, la función de suscribir los actos administrativos que deciden de fondo está en cabeza del Secretario Distrital de Ambiente quien no tiene superior jerárquico dentro de la entidad, no obstante delegó la función de resolver los recursos en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, dependencia que emitió la Resolución No. 01259 del 13 de septiembre de 2016 y la cual resolverá el recurso de reposición presentado por la Sociedad **FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA**, mediante el presente acto administrativo.

(...)

NULIDAD TOTAL DE LA RESOLUCION 01259 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE POR VIOLACIÓN DEL LA LEY 1333 DE 2009, Y POR ENDE DERECHO DE DEFENSA.

(...)

La **FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA** habla que existe **Nulidad total** del procedimiento sancionatorio que dio origen a la resolución recurrida.

Que de entrada esta Secretaría advierte la improcedencia de la alegada nulidad por las siguientes razones a saber:

RESOLUCIÓN No. 02713

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, Norma con la cual se rigió el procedimiento sancionatorio que nos convoca, establece de forma clara y concreta las actuaciones administrativas (Recursos) que proceden contra los actos que en función de ella se expidan, dentro de los cuales, la Nulidad no está contemplada.

Que así mismo la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma aplicable para el presenta caso, establece:

(...)

Recursos

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

(...)

Que conforme a las normas que anteceden, para obtener la nulidad absoluta de un acto particular y concreto como lo es la Resolución 01259 del 13 de septiembre de 2016 “*por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*”, el administrado debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, quien es la competente para conocer dicho tema; debiendo para ello, como presupuesto procesal, agotar la vía gubernativa, la cual se entendería con la presentación del recurso de reposición ante la autoridad que expidió el respectivo acto administrativo, con la expresión clara de las peticiones incoadas por el recurrente debidamente sustentadas en el escrito de alzada.

Que en ese sentido, al no ser la Secretaría Distrital de Ambiente la competente para resolver la solicitud de nulidad total reclamada por la **FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS**

Página 29 de 33

RESOLUCIÓN No. 02713

QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA y al estar impedida para estudiar y/o evaluar los motivos de inconformidad que conllevaron a elevar tal solicitud, se negará por improcedente la solicitud de nulidad total propuesta.

V. PETICIONES DE LA SOCIEDAD FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. – GRASCO LTDA.

- 1.1. *Que sea revocada en su totalidad la Resolución 01259 del 13 de septiembre de 2016 proferida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, por la cual se Resuelve un proceso Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones, mediante la cual decretó entre otros aspectos en el numeral Primero de la parte resolutive “ Declarar responsable a título de dolo, a la sociedad FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. – GRASCO LTDA., identificada con NIT. 860.005.240-0, representada legalmente por el señor DANIEL HAIME GUTT, identificado con cédula de ciudadanía número 19.440.649, y/o por quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 35 No. 7-50, de la Localidad de Puente Aranda esta ciudad, de los cargos primero y segundo imputados en el Auto 00501 del 01 de abril de 2013 que formulo pliego de cargos de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto administrativo”, y el artículo segundo “imponer FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. – GRASCO LTDA., identificada con NIT. 860.005.246-0, representada legalmente por el señor DANIEL HAIME GUTT identificado con cedula de ciudadanía No. 19.440.649,y/o por quien haga sus veces, una multa de: **Quinientos Sesenta y Un Mil Millones Ochocientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos Moneda Corriente., (\$561.825.840) M/cte.** que corresponden a 815 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el año 2016”.*
- 1.2. *Que el acto administrativo que se profiera en lugar del acto acusado, se ajuste a los principios Constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso y, se desvincule a la empresa FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. – GRASCO LTDA de las actuaciones administrativas que dieron lugar a este proceso.*
- 1.3. *Que en su lugar se expida otro acto administrativo que tenga en cuenta que declare que mi representada FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. – GRASCO LTDA., no ha incurrido en actos violatorios de las normas ambientales respecto de los hechos investigados.*
- 1.4. *Que como consecuencia de lo anterior se ordene el archive de la actuación y del correspondiente expediente.*

Que de acuerdo con el análisis y evaluación de los argumentos técnicos y jurídicos, esta Dirección se pronuncia respecto de las peticiones así:

Respecto a la petición 1.1:

Sobre la revocatoria de la Resolución 01259 del 13 de septiembre de 2016, esta autoridad ambiental concluye que no es procedente acceder a esta petición, ya que a la FÁBRICA

Página 30 de 33

RESOLUCIÓN No. 02713

DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. – GRASCO LTDA., no probó el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en las resoluciones de concesión otorgadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con la normatividad ambiental vigente.

Respecto a las peticiones 1.2, 1.3 y 1.4:

Esta autoridad no evidencia vulneración a los derechos del debido proceso y defensa, por tanto no hay lugar a la expedición de un nuevo acto administrativo que modifique la decisión adoptada en la Resolución 01259 del 13 de septiembre de 2016.

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa.

RESOLUCIÓN No. 02713

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 01259 del 13 de septiembre de 2016, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a la **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA., GRASCOL LTDA.**, identificada con **NIT. 860.005.264-0**, representada legalmente por el señor **DANIEL HAIME GUTT**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.440.649, y/o por quien haga sus veces, en la Carrera 35 No. 7-50 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de octubre del 2017

RESOLUCIÓN No. 02713



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20170306 DE
2017

FECHA
EJECUCION:

03/10/2017

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20170306 DE
2017

FECHA
EJECUCION:

03/10/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

04/10/2017